



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00072-2021-Q/TC  
JUNÍN  
YONATAN MICHAEL VICENTE  
ARANCIBIA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2022

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Yonatan Michael Vicente Arancibia contra la Resolución 9, de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el proceso de *habeas data* contra la Universidad Nacional Federico Villarreal; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último esté acorde al marco constitucional y legal vigente.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco del siguiente *iter* procesal:
  - a. Mediante Resolución 8, de fecha 13 de octubre de 2021, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00072-2021-Q/TC

JUNÍN

YONATAN MICHAEL VICENTE  
ARANCIBIA

Resolución 2, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por el Juzgado Civil de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín que, a su vez, resolvió rechazar la demanda de *habeas data* interpuesta por el quejoso, por lo que dispuso su archivo definitivo, tras hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 1, de fecha 5 de julio de 2021, que declaró inadmisibile aquella demanda y, en tal sentido, le concedió un plazo no mayor a 3 días hábiles para subsanar lo siguiente: (i) precisar su petitorio, y (ii) incorporar el documento de fecha cierta que contenga el requerimiento de información.

- b. Contra la referida Resolución 8 se interpuso recurso de agravio constitucional; sin embargo, fue declarado improcedente mediante Resolución 9, de fecha 28 de octubre de 2021, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Contra la referida Resolución 9 se interpuso el presente recurso de queja.

En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la resolución contra la cual se interpuso el recurso de agravio constitucional no califica como denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas data*, pues, como ha sido reseñado, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó el rechazo de la demanda decretado en primera instancia o grado, tras verificar que el quejoso no subsanó la inadmisibilidad inicialmente decretada.

6. En tercer lugar, y en relación a esto último, esta Sala del Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 9 del auto dictado en el Expediente 02703-2016-PA/TC se indicó que *"aunque los autos que confirman la improcedencia de la demanda derivada de una inadmisibilidad en la que se ha ordenado la subsanación de requisitos (i) irrazonables, (ii) impertinente o (ii) carentes de utilidad no son formalmente denegatorios, no puede soslayarse que, al obstruir —de una manera inconstitucional— el acceso a la justicia, materialmente sí lo son"*. Empero, este Alto Tribunal advierte que, bajo ningún punto de vista, habersele requerido, por un lado, que precise su petitorio y, de otro lado, que acredite el cumplimiento del requisito especial de la demanda —conforme a lo previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, vigente en aquel momento— cercenan su derecho fundamental de acceso a la justicia. Siendo así, no puede entenderse que la Resolución 8 sea materialmente denegatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00072-2021-Q/TC

JUNÍN

YONATAN MICHAEL VICENTE

ARANCIBIA

7. En cuarto lugar, y en concordancia con lo anteriormente indicado, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurso de agravio constitucional no se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Magno Colegiado.
8. Por todo ello, el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que ha sido correctamente denegado; en consecuencia, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00072-2021-Q/TC  
JUNÍN  
YONATAN MICHAEL VICENTE  
ARANCIBIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, si bien coincido con que se declare improcedente el recurso de queja, considero necesario realizar la siguiente precisión:

1. Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia (cfr. por todas, la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional) que el artículo 51 del derogado Código Procesal Constitucional, artículo 54 del Nuevo Código Procesal Constitucional prevee que es competente para conocer el proceso de habeas data, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; sin admitirse la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
2. De dicha norma procesal se desprende claramente que la competencia territorial del órgano jurisdiccional encargado de resolver la pretensión, se determina en función de dos criterios: a) el lugar donde se produce el agravio, esto es, el lugar donde se lleva a cabo la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental, o b) el lugar donde tiene su domicilio principal el afectado, conforme al domicilio consignado en el documento nacional de identidad (DNI) al momento de interponer la demanda constitucional y no otro distinto al que obra en dicho documento. Similar regla procedimental, en la que se precisa que la competencia del juez constitucional del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, está actualmente contemplada por el artículo 54 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En el presente caso, se advierte que el actor solicitó información a la Universidad Nacional Federico Villarreal, cuya sede se encuentra en la provincia de Lima. Dicho lugar constituye el lugar donde se habría producido el agravio. Por otro lado, el domicilio consignado en su documento nacional de identidad (fojas 5), es el distrito de Simón Bolívar, Provincia de Pasco. Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante un juzgado que carece de competencia territorial, ya que pertenece al Distrito Judicial de Tarma. Por tanto, al encontrarse prohibida la prórroga de la competencia territorial no debió dictarse ningún acto procesal.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00072-2021-Q/TC

JUNÍN

YONATAN MICHAEL VICENTE

ARANCIBIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien he acompañado la resolución que declara improcedente el recurso de queja, lo cual se ha motivado en la intención de evitar mayores dilaciones en el trámite del caso de autos, debo expresar que lo propio desde un punto estrictamente procesal es dar trámite al recurso de queja y confirmar la resolución cuestionada, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.

Asimismo, considero necesario advertir que, de los actuados, se aprecia que la demanda del recurrente fue presentada ante un juez incompetente, pues conforme de desprende de su documento nacional de identidad (f. 5), su domicilio se encuentra en Avenida Defensores de Lima Mz. H lote 16, San Juan de Miraflores, mientras que la información que ha solicitado de la Universidad Nacional Federico Villareal, se encuentra en Lima. Siendo ello así, observando lo dispuesto por el artículo 54 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente recogido por el artículo 51 del Código Procesal Constitucional derogado, el Juez del Juzgado Civil de Tarma, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Junín, no debió dictar ningún acto procesal, pues se encuentra prohibida la prórroga de la competencia territorial.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL